

bilidad propia, con alto grado de esmero en la realización de su cometido y su rendimiento.

DEPENDIENTE.—Es el empleado mayor de veintidós años encargado de realizar las ventas, con conocimientos prácticos de los artículos cuyo despacho le está confiado, en forma que pueda orientar al público en sus compras, (cantidad precisa, según características del uso a que se destine, novedades, etc.); deberá cuidar el recuento de mercancías para solicitar su reposición en tiempo oportuno y de exhibición en los escaparates y vitrinas, poseyendo además los conocimientos elementales de cálculo mercantil que son necesarios para efectuar las ventas.

COSTURERA.—Es la trabajadora que está capacitada para adaptar las prendas confeccionadas a las medidas necesarias para su venta. La costurera que esté capacitada para desmontar piezas de una prenda para adaptarla a nuevas medidas, percibirá un salario aumentado en el 5%, respecto de la costurera que se limita a modificar bajos de pantalones, chaquetas, mangas, etc.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO.—Es el que, con conocimientos generales de índole administrativa, auxilia a los oficiales y jefes en la ejecución de los trabajos como propios de esta categoría, en las siguientes funciones: redacción de correspondencia de trámite, confección de facturas y de estados para liquidación de intereses e impuestos, mecanografía, etc., y los taquimecanógrafos que, sin llegar a la velocidad exigida para los oficiales, alcancen un mínimo de 80 palabras por minuto, traduciéndolas en seis.

AUXILIAR DE CAJA.—Al igual que el auxiliar administrativo, pero auxilia al contable y cajero, el resto de la definición es la que le corresponde.

PROFESIONAL DE OFICIO, OFICIAL DE SEGUNDA.—Al igual que el Profesional de Oficio, Oficial de Primera, pero quedando a su discreción.

MOZO ESPECIALIZADO.—Es el que se dedica a trabajos concretos y determinados que, sin constituir propiamente un oficio ni implicar operaciones de ventas exigen, sin embargo, cierta práctica en la ejecución de aquéllos. Entre dichos trabajos puede comprenderse el de enfardar o embalar, con las operaciones preparatorias de disponer de embalajes y elementos precisos, y con las complementarias de reparto y facturación, cobrando o sin cobrar las mercancías que transporte; pesar las mercancías y cualesquiera otras semejantes.

MOZO.—Es el que efectúa el transporte de las mercancías, dentro o fuera del establecimiento, hace los paquetes corrientes que no ne-

cesiten enfardado o embalado y los reparte, o realiza cualesquiera otros trabajos que exijan predominantemente esfuerzo muscular, pudiendo encomendársele también trabajos de limpieza del establecimiento.

TELEFONISTA.—Es quien atiende una centralita telefónica estableciendo las comunicaciones con el exterior e interior y anotando y transmitiendo cuantos avisos reciba.

LIMPIADOR/A.—Es el que se ocupa del aseo y limpieza de los locales.

APRENDIZ MENOR DE 18 AÑOS.—Es el trabajador menor de 18 años ligado con la empresa mediante Contrato especial de aprendizaje por cuya virtud el empresario, a la vez que utiliza su trabajo, se obliga a iniciarlo prácticamente, por sí o por otro, en los conocimientos propios de la profesión del Dependiente.

RESOLUCION de 25 de junio de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de COMERCIO DE LA MADERA Y EL MUEBLE, de la provincia de Badajoz.

VISTO: El texto del Convenio Colectivo de Trabajo de COMERCIO DE LA MADERA Y EL MUEBLE, de ámbito provincial, de sector, suscrito el día 11-6-97 por la Asociación de Empresarios del Mueble y la Madera (ASIMA), en representación empresarial de una parte, y por las centrales sindicales U.G.T. y CC.OO. en representación de los trabajadores de otra, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29-3-95); el art. 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo (B.O.E. 6-6-81). Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17 de mayo), Decreto del Presidente 14/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral (D.O.E. 9-5-95), Decreto 76/1995, de 31 de julio (D.O.E. 3-8-95) por la que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Trabajo y art. 3 apartado 2.a) del Decreto 22/1996, de 19 de febrero, de la Consejería de Presidencia y Tra-

bajo de la Junta de Extremadura sobre la distribución de competencias en materia laboral (D.O.E. 27-2-96) esta Dirección General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura,

A C U E R D A

PRIMERO: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Servicio Territorial de la Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 17/97, código informático 0600625, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO: Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz» del texto del Convenio, que figura como Anexo de esta Resolución.

Mérida, 25 de junio de 1997.

El Director General de Trabajo,
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

CONVENIO COLECTIVO DEL TRABAJO DE COMERCIO DE LA MADERA Y EL MUEBLE, DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ

En Mérida, a 11 de junio de 1997. Siendo las 17,30 horas, encontrándose reunidos en la Sede de la Unión General de Trabajadores, calle Marquesa de Pinares, s/n., por parte sindical CC.OO. y U.G.T. y por parte Patronal ASIMA y en representación de las anteriores, los siguientes:

Por U.G.T.: Antonio Sosa López

Por CC.OO.: Antonio Silvestre Lancho

Por ASIMA: José María Sánchez Morcillo y José Antonio García Olivares.

Ambas partes acuerdan elevar a definitiva el Acta Final del Convenio de Comercio de la Madera y el Mueble de la Provincia de Badajoz del año mil novecientos noventa y siete y remitirla a la Dirección General de Trabajo de la Junta de Extremadura para su registro y publicación, con el siguiente texto:

PREAMBULO

Este Convenio ha sido pactado entre la Asociación de Empresarios del Mueble y la Madera (A.S.I.M.A.) y las Centrales Sindicales U.G.T. y CC.OO. Ambas partes se reconocen mutuamente legitimación y representación suficiente para pactar el siguiente Convenio.

ARTICULO 1.º - Ambito funcional.—El presente Convenio establece y

regula las condiciones mínimas de trabajo para todas las empresas y trabajadores que se dediquen a la actividad de Comercio de la madera y el mueble.

ARTICULO 2.º - Ambito territorial.—El Presente Convenio es de aplicación en toda la provincia de Badajoz.

ARTICULO 3.º - Ambito temporal.—El presente Convenio colectivo entrará en vigor el día 1-1-1997, independientemente de la fecha de su publicación en el B.O.P., y su duración será hasta el 31-12-2000, sin que esto suponga derogación de ninguna de sus cláusulas.

ARTICULO 4.º - Antigüedad consolidada.—Desde el día 1 de septiembre de 1997 quedará consolidada la antigüedad, no devengándose por este concepto nuevos cuatrienios. En el recibo de salarios aparecerá como complemento personal bajo la denominación de «antigüedad consolidada» que permanecerá inalterable en lo sucesivo para cada trabajador y según el número de cuatrienios que cada trabajador tenga a la fecha de 1 de septiembre de 1997. Como compensación se establece la subida salarial durante los años 97 al 2000 dispuesta en el art. 9.

ARTICULO 5.º - Gratificaciones extraordinarias.—Se establecen dos gratificaciones en la cuantía de una mensualidad de salario base más antigüedad consolidada cada una de ellas, pagaderas en la primera quincena de julio y diciembre, respectivamente.

ARTICULO 6.º - Paga de beneficios.—Asimismo, se establece una paga de beneficios de una mensualidad de salario base más antigüedad consolidada, que habrá de abonarse dentro del primer trimestre de cada año.

ARTICULO 7.º - Vacaciones.—Todos los trabajadores disfrutarán de unas vacaciones retribuidas de treinta días naturales. Las empresas deberán confeccionar estas vacaciones antes de terminar el año anterior al de aplicación de las mismas.

ARTICULO 8.º - Condiciones más beneficiosas.—Las retribuciones económicas del presente Convenio son mínimas por lo que los pactos por cláusulas más beneficiosas que posean subsistirán para todos los trabajadores que venían disfrutándolos.

ARTICULO 9.º - Salario.—Para compensar que no se devenguen nuevos cuatrienios de antigüedad a partir de la fecha de publicación en el B.O.P. de este Convenio, el salario para el año 97, 98, 99 y 2000 se revisará con los criterios siguientes:

a) Se tomará el valor de dos cuatrienios de antigüedad para cada categoría profesional, se dividirá por cuatro y el resultado será el

premio de antigüedad que se sumará en los años del 97 al 2000 a los salarios bases como se establece en los puntos b y c.

b) Para los años 97 y 98: Se revisará primero los salarios bases aumentándolos en la subida del I.P.C. establecido por el I.N.E. a 31 de diciembre de los años 96 y 97 respectivamente, y posteriormente al resultado obtenido, se adicionará el premio de antigüedad.

c) Para los años 99 y 2000: Las partes negociarán la subida salarial, y posteriormente, a los salarios bases resultantes de esa negociación se añadirá el premio de antigüedad.

De cualquier manera, los salarios para el año 1997 son los del anexo número 1 y en los sucesivos años hasta el 2000 las partes se reunirán para establecer las nuevas tablas.

ARTICULO 10.º - Revisión salarial.—En el caso de que el I.P.C. establecido por el I.N.E. alcanzara al 31 de diciembre de los años 1997 y 1998, un incremento superior al que ha servido de referencia para revisar los salarios de esos dos años, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate esa diferencia, en el exceso sobre la cifra indicada.

ARTICULO 11.º - Salario mínimo de convenio.—Se entinde por salario mínimo garantizado la cantidad de 84.116 pesetas/mes o 1.261.740 pesetas/año, más un plus de transporte de 6.409 pesetas que se abonará cada mes, a excepción del correspondiente de vacaciones.

ARTICULO 13.º - Dietas.—Las empresas vendrán obligadas a pagar a sus trabajadores, en sus desplazamientos, las siguientes dietas:

Completa, incluido alojamiento, 4.995 pesetas. Media, 1.627 pesetas.

ARTICULO 14.º - Licencias retribuidas.—Los trabajadores afectados por este Convenio tendrán derecho a las siguientes licencias retribuidas:

a) Por el tiempo que necesite para asistir a consultorio médico, por razones de enfermedad, siempre que presente a la empresa el correspondiente parte facultativo del médico que le hubiera asistido, en el que habrá de indicarle la hora de la consulta.

b) Cuatro días en los casos de nacimiento de hijos, enfermedad grave, o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y compañero o compañera que convivan dentro de la misma unidad familiar. Cuando por tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cinco días.

c) Veinte días, en caso de matrimonio.

d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, cinco días; debiendo justificar a la empresa la necesidad del mismo.

e) Dos días, por traslado de domicilio.

f) Un día por matrimonio de hermanos. Dos, si hubiera que desplazarse fuera.

g) Una jornada en las ferias oficiales de cada localidad, de acuerdo con el calendario oficial del Ayuntamiento. Esta jornada deberá disfrutarse el día anterior a la fiesta del Patrono/a.

h) Media jornada el día 24 de diciembre y el día 31 de diciembre.

ARTICULO 15.º - Incapacidad temporal.—En caso de baja por enfermedad, accidente de trabajo, o enfermedad profesional, las empresas abonarán a los trabajadores las diferencias existentes entre las prestaciones económicas que les correspondieran y la base de cotización, desde el primer día.

ARTICULO 16.º - Indemnizaciones.—Las empresas se obligan a concertar una póliza de seguros por un importe mínimo de 2.000.000 de pesetas, que se cobra en los casos de muerte o incapacidad permanente absoluta, derivadas de accidente laboral.

Los efectos de la anterior indemnización comienzan a regir a partir de los veinte días siguientes de la publicación de este Convenio en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTICULO 17.º - Jubilación.—Los trabajadores que tengan una antigüedad en la empresa de al menos doce años y que, mediante acuerdo con la empresa, opten por la jubilación anticipada, tendrán derecho a las siguientes percepciones:

- Si se jubila a los 60 años, siete mensualidades.
- Si se jubila a los 61 años, seis mensualidades.
- Si se jubila a los 62 años, cinco mensualidades.
- Si se jubila a los 63 años, cuatro mensualidades.

Si se jubila a los 64 años, igualmente mediante acuerdo con la empresa e idéntico periodo de carencia, se establece la posibilidad de acceder a la jubilación anticipada con el 100 por ciento de los derechos, existiendo el compromiso de sustitución simultánea del trabajador jubilado por otro, inscrito como desempleado, en las mismas condiciones de contratación que el anterior.

Para los trabajadores que accedan a esta jubilación especial a los 64 años, se establece un premio de jubilación consistente en tres mensualidades, más una mensualidad por cada cinco años de antigüedad en la empresa.

ARTICULO 18.º - Categorías profesionales.—Se establecen las que figuran en la tabla salarial, anexo número 1, y que se definen en el anexo número 2.

ARTICULO 19.º - Conductor-transportador-instalador.—El trabajador que realice las tres funciones percibirá la cantidad de 3.670 pesetas sobre el salario Convenio de la categoría de conductor.

ARTICULO 20.º - Derechos sindicales

a) La empresa facultará a sus Delegados de personal para que, con ocasión de negociar el Convenio colectivo de aplicación del sector, puedan asistir al mismo sin limitación de horas para la negociación.

b) Los Delegados de personal o miembros del Comité de empresa, en concepto de horas sindicales, dispondrán de veintiuna al mes.

c) Las empresas están obligadas a facilitar a los representantes de los trabajadores o sindicatos representativos del sector la evolución mensual de la plantilla en el centro de trabajo, especificando los trabajadores sujetos a contratación laboral y modalidad de la misma.

d) Las empresa con más de cincuenta trabajadores proporcionarán a los Delegados de personal, locales adecuados para reuniones sindicales que afecten a la propia empresa.

e) Previa autorización de los trabajadores afectados, las empresas descontarán de sus nóminas el importe de la cuota sindical de la central a que pertenezca, y lo transferirán a la misma.

f) Una copia íntegra de todos los contratos de trabajo, modificaciones, o prórrogas de los mismos, se entregará a los representantes de los trabajadores.

1.2 Quince días antes de la finalización del contrato, el empresario entregará al trabajador propuesta detallada de la liquidación correspondiente.

2. A petición del trabajador, los finiquitos deberán contener la firma de un representante sindical, que será, preferentemente, un miembro de la sección sindical del sindicato al que esté afiliado el trabajador. Si no fuera posible lo anterior, firmará un representante de la sección sindical del sindicato más representativo, y en su defecto, cualquier miembro del Comité de empresa o Delegado de personal.

3. La falta de esta firma privará al documento de su carácter liberatorio, convirtiéndolo en un simple recibo por el abono de las cantidades especificadas, no impidiendo al trabajador la reclamación de cualquier derecho o cantidad, derivados de la relación laboral.

ARTICULO 21.º - Tablón de anuncios.—Las empresas autorizarán a que los trabajadores o representantes de estos puedan utilizar en lugar visible de las dependencias de la misma, tablón de anuncios para que éstos o por propios trabajadores puedan informar de los temas derivados de las relaciones laborales que sean de interés y de aplicación para todos.

ARTICULO 22.º - Jornada.—Se establece una jornada laboral de cuarenta horas semanales de lunes a sábado, hasta las catorce horas.

Aquellos trabajadores que por las necesidades del servicio y por requerimiento de la empresa tuvieran que asistir al trabajo el sábado, en Jornada de tarde o domingo, tendrán la siguiente retribución especial:

Sábados, jornada de tarde, 10.320 pesetas.

Domingos, 15.480 pesetas.

Todo ello sin sobrepasar la jornada de cuarenta horas.

ARTICULO 23.º - Kilometraje.—Los trabajadores que efectúen viajes por cuenta de la empresa y con su propio vehículo, tendrán derecho a percibir una dieta de 24 pesetas por kilómetro.

ARTICULO 24.º - Ayuda por defunción.—En caso de fallecimiento del trabajador, un año al menos perteneciendo a la empresa, queda ésta obligada a satisfacer a quien haya designado éste, un importe de dos mensualidades, iguales cada una de ellas a la última nómina recibida. Caso de que no hubiera persona designada, se abona a sus herederos legales.

ARTICULO 25.º - Prendas de trabajo.—A los trabajadores que se rijan por este Convenio, se les proveerá, obligatoriamente, por parte de las empresas, de uniformes u otras prendas de trabajo, de las conocidas y típicas para la realización de las distintas y diversas actividades. La provisión será de dos prendas por año.

ARTICULO 26.º - Excedencias.—Podrá disfrutar la excedencia el trabajador que no la hubiera pedido en los últimos cuatro años.

Tendrá ésta una duración mínima de un año y un máximo de cinco.

No contará a efectos de antigüedad.

Habrá de solicitarse con un mes de antelación.

El reingreso será automático, siempre que no exceda de los límites citados y se avise con noventa días de antelación.

No podrá ser solicitada al mismo tiempo por más del 3 por ciento de los trabajadores de la plantilla.

ARTICULO 27.º - Denuncia.—El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, mediante escrito a la otra y a la autoridad laboral, con una antelación al menos de quince días a la terminación del presente Convenio.

ARTICULO 28.º - Legislación supletoria.—En lo no regulado en este Convenio se estará a lo dispuesto por la legislación general y por el acuerdo para la sustitución de la Ordenanza de Comercio publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 9 de abril de 1996.

ARTICULO 29.º - Horas extraordinarias.—Se abonarán en metálico, o en tiempo de descanso, al 75 por ciento del importe de la hora ordinaria.

ARTICULO 30.º - Salud laboral y condiciones de trabajo.—Las empresas y trabajadores deberán respetar lo establecido en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y la normativa que la desarrolla.

ARTICULO 31.º - Formación profesional.—Las empresas concederán como máximo diez días retribuidos al año para que el trabajador pueda asistir a curso de capacitación profesional dentro del sector, siempre y cuando el mismo hubiera avisado con una antelación de quince días sobre el comienzo del curso y éste no coincida con época de mayor trabajo en la empresa.

Será imprescindible, para considerar tal permiso, que el trabajador justifique su inscripción y asistencia al curso.

ARTICULO 32.º - Mujer trabajadora.—La mujer trabajadora, con responsabilidades familiares, tendrá prioridad para la elección de turnos de trabajo y descanso.

Será automática la reinserción de la trabajadora que se haya acogido a la excedencia por atención al menor por un periodo de hasta tres años.

La trabajadora embarazada tendrá derecho a permisos retribuidos para la preparación al parto, siempre que esta preparación obedezca a prescripción facultativa.

La trabajadora embarazada tendrá derecho a elegir la fecha de vacaciones.

ARTICULO 33.º - Descuento en compras.—Las empresas vendrán obligadas a realizar a sus trabajadores descuentos en las compras que realicen en sus propios establecimientos.

ARTICULO 34.º - Calendario laboral.—En el caso de que se produzca alguna modificación de jornadas de trabajo, se confeccionará el calendario, mediante acuerdo con los representantes de los trabaja-

dores, exponiéndose un ejemplar del mismo en lugar visible. Dicho calendario deberá contener:

- La jornada diaria de trabajo.
- La jornada semanal de trabajo.
- Los días festivos y otros inhábiles.
- Los descansos semanales y entre jornadas.

ARTICULO 35.º - Comisión paritaria.—Se creará una Comisión Paritaria compuesta por un máximo de 4 miembros, los cuales podrán estar asistidos en sus reuniones por cuantos asesores estimen oportuno. Los miembros de esta Comisión Paritaria serán los siguientes:

Por parte sindical:

Por U.G.T.: Lucía Rivero Zamara (titular) y Antonio Sosa López (suplente).

Por CC.OO.: Antonio Silvestre Lancho (titular) y Alberto Franco Román (suplente).

Por parte patronal: José María Sánchez Morcillo y José Antonio García Olivares.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros y aquellos que interpreten el Convenio, tendrán la misma eficacia que la norma interpretada.

La Comisión Paritaria se reunirá en un plazo improrrogable de cinco días desde la recepción por la misma de cualquier escrito de consulta o reclamación.

La Comisión Paritaria fija su domicilio en la Sede de A.S.I.M.A., en la calle Consuelo Torres, 9, de Don Benito.

ARTICULO 36º - Funciones y procedimientos de la Comisión Paritaria

1.º) La Comisión Paritaria a que se refiere el artículo anterior, tendrá las siguientes funciones:

- a) Vigilancia y seguimiento del cumplimiento de este Convenio.
- b) Interpretación de la totalidad de los preceptos del presente Convenio.
- c) A instancia de algunas de las partes mediar y/o intentar conciliar, en su caso, y previo acuerdo de las partes y a solicitar de las mismas, arbitrar en cuantas cuestiones y conflictos, todos ellos de carácter colectivo, puedan suscitarse en la aplicación del presente Convenio.
- d) Cuantas otras funciones tiendan a la mayor eficacia práctica del presente Convenio, o se deriven de lo estipulado en su texto y anexos que formen parte del mismo.

2.º) Como trámite que será previo y preceptivo a toda actuación administrativa o jurisdiccional que se promueva, las partes signatarias del presente Convenio se obligan a poner en conocimiento de la Comisión Paritaria cuantas dudas, discrepancias y conflictos colectivos, de carácter general, pudiendo plantear en relación con la interpretación y aplicación del mismo, siempre que sean de su competencia conforme a lo establecido en el apartado anterior, a fin de que mediante su intervención, se resuelva el problema planteado, si ello fuera posible, emita dictamen al respecto. Dicho trámite previo se entenderá cumplido en el caso de que hubiera transcurrido el plazo previsto en el siguiente apartado 4.º sin que haya emitido resolución.

3.º) Sin perjuicio de lo pactado en el punto d) del apartado anterior, se establece que las cuestiones propias de su competencia que se promuevan ante la Comisión Paritaria adoptarán la forma escrita, y su contenido será suficiente para que pueda examinar y analizar el problema con el necesario conocimiento de causa, debiendo tener como contenido obligatorio:

- a) Exposición sucinta y concreta del asunto.
 - b) Razones y fundamentos que entiendan le asisten al proponente.
 - c) Propuesta o petición concreta que se formule a la Comisión. Al escrito-propuesta se acompañarán cuantos documentos se entiendan necesarios para mejor comprensión y resolución del problema.
- 4.º) La comisión podrá recabar, por vía de aplicación, cuanta información o documentación estime pertinente para una mejor o más completa información del asunto, a cuyo efecto concederá un plazo al proponente que no podrá exceder de cinco días hábiles.

La Comisión Paritaria, una vez recibido el escrito-propuesta o, en su caso, completada la información pertinente, dispondrá de un plazo no superior a veinte días hábiles para resolver la cuestión suscitada o, si ello no fuera posible, emitir el oportuno dictamen, transcurrido dicho plazo sin haberse producido resolución ni dictamen, quedará abierta la vía administrativa o jurisdiccional competente.

ARTICULO 37.º - Integración laboral de minusválidos.—Las empresas con más de 50 trabajadores respetarán lo establecido en el art. 38 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos.

ARTICULO 38.º - Información sobre contratos

1. El empresario entregará a la representación legal de los trabajadores una copia básica de todos los contratos que deban cele-

brarse por escrito, a excepción de los contratos de relación laboral de carácter especial de alta dirección sobre los que establece el deber de notificación a la representación legal de los trabajadores.

Con el fin de comprobar la adecuación del contenido del contrato a la legalidad vigente, esta copia básica contendrá todos los datos del contrato a excepción del número del D.N.I., el domicilio, el estado civil, y cualquier otro que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, pudiera afectar a la intimidad personal.

La copia básica se entregará por el empresario en un plazo no superior a diez días, desde la formalización del contrato, a los representantes legales de los trabajadores, quienes la firmarán a efectos de acreditar que se ha producido la entrega. Posteriormente, dicha copia básica se enviará a la Oficina de Empleo. Cuando no exista representación legal de los trabajadores, también deberá formalizarse copia básica, y remitirse a la Oficina de Empleo.

En los contratos sujetos a obligación de registro en el INEM la copia básica se remitirá, junto con el contrato, a la Oficina de Empleo. En los restantes supuestos, se remitirá exclusivamente la copia básica.

2. El empresario notificará a los representantes legales de los trabajadores las prórrogas de los contratos de trabajo a los que se refiere el número 1, así como las denuncias correspondientes a los mismos, en el plazo de los diez días siguientes a que tuviera lugar.

3. Los representantes legales de los trabajadores deberán recibir, al menos trimestralmente, información acerca de las previsiones del empresario sobre celebración de nuevos contratos, con indicación del número de éstos y de las modalidades y tipos de contratos que serán utilizados, así como de los supuestos de subcontratación, Ley 2/1991.

ANEXO N.º 1. TABLA SALARIAL PARA EL AÑO 1997

Categorías Profesionales	A	B	C	D
GRUPO I				
Vigilante	87.885	6.409	2.079	4.394
Ayudante	87.014	6.409	2.058	4.350
Conductor	87.014	6.409	2.058	4.350
Mozo o peón	86.154	6.409	2.038	4.308
Cobrador	86.154	6.409	2.038	4.308
Personal limpieza	86.154	6.409	2.038	4.308
GRUPO II				
Delineante	88.785	6.409	2.100	4.439

Dependiente mayor	87.885	6.409	2.079	4.394
Dependiente	87.014	6.409	2.058	4.350
Contable	87.885	6.409	2.079	4.394
Administrativo	87.885	6.409	2.079	4.394
Auxiliar Admvo.	87.014	6.409	2.058	4.350
Cajero	87.014	6.409	2.058	4.350
Oficial 1. ^a	87.885	6.409	2.079	4.394
Oficial 2. ^a	87.014	6.409	2.058	4.350
Conductor-Tdor-Instalador	90.773	6.409	2.147	4.539
Escaparartista	87.885	6.409	2.079	4.394
Rotulista	87.885	6.409	2.079	4.394
Cortador-dibujante	87.885	6.409	2.079	4.394
GRUPO III				
Titulado superior	91.452	6.409	2.163	4.573
Titulado medio	90.546	6.409	2.142	4.527
Jefe de departamento	89.650	6.409	2.121	4.483
Encargado General	88.785	6.409	2.100	4.439

A: Salario Base, ya incluido en premio de antigüedad.

B: Plus de Transporte.

C: Premio de antigüedad.

D: Valor del cuatrienio de antigüedad consolidado.

ANEXO N.º 2: DEFINICION DE LAS CATEGORIAS PROFESIONALES

GRUPO I:

VIGILANTE: Es el empleado que realiza funciones de vigilancia en la empresa.

AYUDANTE: Es el empleado que habiendo realizado el aprendizaje, auxilia a los dependientes en sus funciones.

CONDUCTOR: Es el empleado que realiza funciones de transporte fuera del establecimiento para la empresa.

MOZO O PEON: Es el que realiza el transporte de la mercancía dentro o fuera del establecimiento, hace los paquetes dentro o fuera del establecimiento, hace los paquetes corrientes que no precisan enfardo o embalado y los reparte, o realiza cualesquiera otros trabajos que exijan predominantemente esfuerzo muscular.

COBRADOR: Es el empleado que realiza funciones de cobro para la empresa fuera de su establecimiento.

PERSONAL DE LIMPIEZA: El personal de limpieza es el que se ocupa del aseo y limpieza de los locales.

GRUPO II:

DELINEANTE: Es el técnico que está capacitado para el desarrollo, levantamiento e interpretación de planos y trabajos análogos.

DEPENDIENTE MAYOR: Es el empleado encargado de realizar las ventas, con conocimientos prácticos de los artículos cuyo despacho le está confiado, en forma que pueda orientar al público en sus compras. Poseerá además los conocimientos elementales de cálculo mercantil y supervisará la actividad de los demás dependientes del establecimiento.

DEPENDIENTE: Es el empleado encargado de realizar las ventas, con conocimientos prácticos de los artículos cuyo despacho le está confiado, en forma que pueda orientar al público en sus compras. Poseerá además los conocimientos elementales de cálculo mercantil.

CONTABLE: Se asimila económicamente a la categoría de Jefe Administrativo.

ADMINISTRATIVO U OFICIAL ADMINISTRATIVO: Es quien, en posesión de los conocimientos técnicos y prácticos necesarios para la vida mercantil, realiza trabajos que requieren propia iniciativa, tales como redacción de correspondencia o contratos mercantiles corrientes, elaboración estadística con capacidad analítica, gestión de informes, transcripción en libros de contabilidad, liquidación de subsidios y seguros sociales, etc.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO: Es al que, con conocimientos generales de índole administrativa, auxilia a los oficiales y jefes en la ejecución de trabajo como propios de esta categoría en las siguientes funciones:

Redacción de correspondencia de trámite, confección de facturas y estados para la liquidación de intereses impuestos.

CAJERO: Es el empleado que se ocupa del control de la caja y de los cobros dentro del establecimiento de la empresa.

OFICIAL DE 1.^a Y OFICIAL DE 2.^a: Son los trabajadores que ejecutan los trabajos propios de un oficio clásico que normalmente requiere aprendizaje en cualquiera de sus categorías de oficial primero, oficial segundo; se comprenderán en estas clases los ebanistas, carpinteros, barnizadores, etc.

CONDUCTOR-TRANSPORTADOR-INSTALADOR: Es el empleado que se ocupa de conducir vehículos y transportar los muebles, así como dejarlos instalados en su destino.

ESCAPARARTISTA O MONTADOR: Es el empleado que tiene asignada como función principal y preferente la ornamentación de interiores, escaparates y vitrinas.

ROTULISTA: Es el que se dedica exclusivamente a confeccionar para una sola empresa toda clase de rótulos, carteles y trabajos semejantes.

CORTADOR-DIBUJANTE: Es el empleado que realiza con propia iniciativa dibujos artísticos propios de su competencia profesional.

GRUPO III:

TITULADO SUPERIOR: Es quien en posesión de un título de grado superior, reconocido como tal por el Ministerio de Educación y Ciencia, ejerce en la empresa de forma permanente y con responsabilidad directa.

TITULADO MEDIO: Es quien en posesión de un título de grado medio, reconocido como tal por el Ministerio de Educación y Ciencia o asimilado por disposición legal, ejerce en la empresa de forma permanente y con responsabilidad directa.

JEFE DE DEPARTAMENTO O JEFE DE SECCION: Es el que lleva la responsabilidad o dirección de una de las secciones en las que el trabajador pueda estar dividido con autoridad directa sobre los empleados a sus órdenes.

ENCARGADO GENERAL: Es el que está al frente de un establecimiento del que dependen sucursales en distintas plazas.

Visto el texto definitivo del Convenio se da por terminada la reunión, extendiéndose la presente Acta, que una vez leída y aprobada y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión firmando todos los presentes.

RESOLUCION de 27 de junio de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación de la Revisión Salarial del Convenio Colectivo de Trabajo BUTAGAS, S.A., de la provincia de Badajoz.

VISTO: El Acta relativa al Convenio Colectivo de Trabajo de BUTAGAS, S.A., de ámbito Provincial de Empresa, suscrita el 2-1-97 por el Gerente de la Empresa, en representación empresarial de una parte y por el Delegado de Personal en representación de los trabajadores de otra, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29-3-95); el art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo (B.O.E. 6-6-81), Real Decreto 642/1995, de 21 de abril sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17 de mayo), Decreto del Presidente 14/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral (D.O.E. 9-5-95), Decreto 76/1995, de 31 de julio (D.O.E. 3-8-95) por la que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Trabajo y art. 3 apartado 2.a) del Decreto 22/1996, de 19 de febrero, de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura sobre la distribución de competencias en materia laboral (D.O.E. 27.2.96) esta Dirección General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura,

A C U E R D A

PRIMERO: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Servicio Territorial de la Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 18/97, código informático 0600092, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO: Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Badajoz del texto del Convenio, que figura como Anexo de esta Resolución.

Mérida, 27 de junio de 1997.

El Director General de Trabajo,
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ